



## JUICIO ELECTORAL

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-370/2023

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

**SECRETARIA Y SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES Y MARCO TULIO MIRANDA  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México a tres de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de coordinadora del grupo parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, en el que controvierte el acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/061/2023**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador; y tomando en consideración los siguientes:

## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### I. Acto impugnado.

**1. Escrito de queja.** El nueve de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], presentó queja en la que denunció diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, consistentes en distribución de artículos promocionales prohibidos, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña en contra del entonces Alcalde en Benito Juárez, así como, en contra del “frente cívico chilango” o “frente cívico nacional”.

**2. Acuerdo impugnado.** El trece de julio del año en curso, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Comisión Permanente) determinó desechar la queja y ordenó el no inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los probables responsables.

**3. Notificación.** El diecinueve de julio de esa misma anualidad, se notificó a la persona promovente el acuerdo de no inicio de procedimiento antes citado.

### II. Juicio electoral TECDMX-JEL-370/2023.



**1. Medio de impugnación.** El veinticinco de julio de dos mil veintitrés, inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-QNA/061/2023**, la parte actora presentó escrito inicial de demanda ante la autoridad responsable.

**2. Remisión del escrito.** Mediante oficio IECM/SE/1680/2023, de primero de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

**3. Integración y turno.** El dos de agosto siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2709/2023, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

**4. Radicación.** El tres de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

**5. Requerimiento.** El diecisiete de agosto del año en curso, el Magistrado instructor requirió diversa información a la responsable.

**6. Desahogo.** El veintidós de agosto siguiente, la responsable desahogó el requerimiento referido en el punto que antecede.

**7. Admisión y Cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.



Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37

fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte el acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente **IECM-QNA/061/2023**, en el que determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

#### **SEGUNDA. Cuestión previa**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera excepcional, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

Con base en lo anterior, en el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el acuerdo impugnado es dictado con motivo de la sustanciación de un Procedimiento Especial Sancionador, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal, lo cierto es que la determinación



a la que se arribó, en concepto de la parte actora, guarda relación con un supuesto indebido estudio de la conducta denunciada que derivó en el acuerdo de desechamiento, relacionados con las posibles infracciones denunciadas.

Cabe señalar que, en ese sentido, el eventual desechamiento que se somete a valoración de este Tribunal Electoral, lo hace depender de una deficiente sustanciación preliminar, lo que en sí mismo podría depararle un perjuicio a su ámbito jurídico.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo sobre la presunta comisión de actos constitutivos de: distribución de artículos promocionales prohibidos; promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; y actos anticipados de campaña.

Así, para este Tribunal Electoral, al tratarse de una determinación de carácter definitivo, los agravios planteados por la parte actora deben ser analizados a la luz de la normativa aplicable y de los criterios judiciales vigentes.

En esa tesitura, es criterio orientador la jurisprudencia **1/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la autoridad responsable; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación<sup>2</sup>.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido no goza de definitividad y, por ende, también determinar el desechamiento de este Juicio Electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la parte actora; por tanto, este órgano jurisdiccional deba llevar a cabo —en caso de cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la Comisión Permanente actuó conforme a derecho.

Por las razones antes expresadas, es que actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto intraprocesal.

**TERCERA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos

---

<sup>2</sup> Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**”.



procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

**IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.**<sup>3</sup>

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte el acuerdo emitido el trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente dentro del expediente IECM-QNA/061/2023, el cual le fue notificado el diecinueve de julio siguiente, por lo cual el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinte al veinticinco de julio de dos mil veintitrés** (sin contar

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



veintidós y veintitrés de julio al ser sábado y domingo, respectivamente).

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veinticinco de julio**, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora fue quien promovió la queja que dio origen al acuerdo impugnado dentro del expediente IECM-QNA/061/2023; además, de que la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el desechamiento y en consecuencia el no inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**CUARTA. Estudio de fondo.** Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de

la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>4</sup>.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>5</sup>.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce, en síntesis, los siguientes:

**Agravios.**

1. Hay violación al principio de legalidad en atención a que la responsable no realizó un análisis adecuado de las probanzas aportadas, pues de haberlo hecho hubiera encontrado indicios suficientes para iniciar el procedimiento sancionador respectivo.

2. Falta de exhaustividad en el pronunciamiento de la Comisión, en atención a que la responsable no examinó de manera diligente los elementos denunciados, pues del contenido de las pintas de barda se observan frases hacia un futuro en el cual el denunciado podría mejorar determinadas problemáticas que se pueden presentar en la Ciudad de México, como son la economía, el metro, la falta de agua, entre otras, denotando un evidente posicionamiento político frente al electorado, por tanto, considera que el acuerdo controvertido no cuenta con una debida fundamentación y motivación.

**Pretensión.** De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su pretensión fundamental es que se revoque el acuerdo impugnado para el efecto de que se emita otro en el que se decrete el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

La **causa de pedir**. Se sustenta, esencialmente, en que el acto controvertido sí contiene indicios suficientes para iniciar el Procedimiento.

**Controversia a dirimir**. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión Permanente indebidamente desechó la denuncia interpuesta el doce de abril de dos mil veintitrés, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

**Metodología de estudio**. Las cuestiones planteadas serán analizadas en conjunto dado que se encuentran íntimamente relacionados entre sí, sin que dicha circunstancia cause lesión alguna, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada con el rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>6</sup>.

**Estudio de fondo.**

**Estudio de fondo.**

Como se precisó, la parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a través del cual determinó el desechamiento de la queja y en consecuencia el no inicio del

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



procedimiento especial sancionador por supuestos actos que posiblemente son contrarios a la normativa electoral.

Al respecto, sustancialmente la parte actora aduce que contrario a lo razonado por la Comisión de Quejas responsable, en el caso sí existen indicios para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, pues con los elementos denunciados se acredita un posicionamiento de la persona denunciada frente al electorado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima necesario señalar cual es el marco normativo aplicable al caso.

### **Marco normativo.**

#### **Derecho de acceso a la justicia**

De acuerdo con la doctrina constitucional, el derecho a la tutela jurisdiccional puede dividirse en otros derechos específicos, como lo son<sup>7</sup>:

- Derecho de acceso a la justicia.
- Derecho al debido proceso.
- Derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada en derecho.
- Derecho a la plena eficacia o ejecución de esta.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCN, de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN."

El adecuado ejercicio de estos derechos permite a las personas tener un acceso efectivo a la jurisdicción, en la medida que implica una exigencia transversal a los subconjuntos que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional, para remover todos los obstáculos que impidan acceder a la justicia, para el debido proceso, el dictado de una sentencia fundada en derecho y para su plena ejecución.

Asimismo, derivan derechos que resultan esenciales para alcanzar o ser consecuentes de los otros, como: derecho a un **juez competente**; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; entre otros.

Asimismo, de acuerdo con la propia Constitución Federal, en su artículo 17, segundo párrafo establece que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Entendiendo por pronta, como aquella que se imparta dentro de plazos razonables, atendiendo las circunstancias que imperen al momento de la solicitud de la intervención de una persona juzgadora o tribunal.

Por completa, que la misma atienda a todos los aspectos que se hayan planteado en los escritos iniciales o denuncias.

Imparcial, en cuanto a la exigencia de que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos



de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La disposición que refiere al derecho de acceder a un juez o autoridad competente se refiere a que la autoridad que conozca del caso, en todas las instancias a las que de acuerdo a la normativa tenga derecho la persona justiciable, surta su competencia conforme el diseño normativo previamente establecido.

### **Principio de legalidad y debido proceso.**

El **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra-subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla,

dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente<sup>8</sup>.

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

---

<sup>8</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.

<sup>9</sup> En adelante *Suprema Corte*.



De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 1/2000**<sup>10</sup>, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la Constitución Federal debe estar fundado y motivado.

---

<sup>10</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por otra parte, en relación con el **debido proceso**, la Primera Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)<sup>11</sup> de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” establece que, dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se han identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que las y los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, entre las que se encuentran

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

---

<sup>11</sup> Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

- La oportunidad de alegar; y,
- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado.

Por lo que respecta al **principio de exhaustividad**, la Sala Superior<sup>12</sup>, señala que las resoluciones de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

Aunado a que, de no proceder de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

---

<sup>12</sup> En la Jurisprudencia **42/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.



Finalmente, la Sala Superior<sup>13</sup>, refiere que la **congruencia** debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Al respecto, existen dos tipos de congruencia a saber:

La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive.

### **Régimen administrativo sancionador electoral**

El artículo 41, Base, III Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los **organismos públicos locales**.

---

<sup>13</sup> En la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en **ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales** que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los Procedimientos Especiales Sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el Instituto local está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de



Comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las Comisiones Permanentes, se encuentra la Comisión de Asociaciones Políticas que tiene como atribución conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción I y 60, fracción X, del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios<sup>14</sup>.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones<sup>15</sup>:

---

<sup>14</sup> Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el *Instituto Electoral*, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

<sup>15</sup> De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente este en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los Procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expedites al trámite.



Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el Procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal Electoral establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y **candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.**

En ese orden de ideas, el artículo 3 de la citada Ley, hace referencia a los procedimientos ordinarios y los especiales, precisando que, la violencia política por razón de género,

dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la legislación electoral, por parte de las y los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General y/o 7 de la Ley Procesal Electoral.

Este último artículo contempla que podrán ser sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas;
- Quien aspire a las candidaturas sin partido, las precandidatas y los precandidatos, candidatas y candidatos sin partido a cargos de elección popular;
- Las personas físicas y jurídicas;
- Las observadoras y observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Quien ejerza la titularidad de las Notarías Públicas;
- Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;
- Las funcionarias y funcionarios electorales;
- Las personas servidoras públicas de la Ciudad de México;
- Las ministras y ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- Los demás sujetos obligados en los términos del Código Electoral.



Asimismo, dicho ordenamiento establece que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en el Código Electoral y en la demás normatividad aplicable.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Quejas dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal y local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en este Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los

artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución General.

En relación con lo anterior, el artículo 7, establece que los órganos competentes del Instituto Electoral para el trámite, sustanciación, y dictaminación y, de ser el caso, la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Permanente.
- c) La Secretaría Ejecutiva.
- d) La Dirección Ejecutiva; y
- e) La Unidad Técnica.

Así, el inciso b) del artículo 8, refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento o inicio de los procedimientos, así como los anteproyectos de resolución de los procedimientos ordinarios, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos, o bien, en caso de actualizarse alguna causal de sobreseimiento, aprobará el acuerdo que pondrá fin al procedimiento.

Además, una vez iniciado el procedimiento, será el órgano encargado de la tramitación, sustanciación, cierre de



instrucción y elaboración del dictamen o del anteproyecto de resolución, según corresponda.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10 del Reglamento de Quejas dispone que, la Comisión Permanente la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva y la Unidad Técnica actuarán en todas las etapas procedimentales con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El artículo 15 establece que la queja o denuncia deberá presentarse dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

Por otra parte, el artículo 21 del propio Reglamento dispone que si el escrito de queja o denuncia reúne los requisitos de procedencia, la Dirección Ejecutiva someterá a la consideración de la Comisión un proyecto de acuerdo en los plazos señalados en el artículo 20, mediante el cual podrá proponer el inicio del procedimiento o el desechamiento de la queja.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo ordenamiento establece que **la queja o denuncia será desechada de plano**, entre otras cuando **las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios** en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

**a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;**

**b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.**

### **Caso Concreto.**

Como se señaló, la parte actora aduce que la responsable al emitir el acuerdo controvertido indebidamente determinó el desechamiento del procedimiento especial sancionador, pues a su consideración de las pruebas aportadas si existen indicios que presuman la existencia de conductas que contravienen la normativa electoral, a saber: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña y distribución de artículos promocionales.

Previo al estudio de cada uno de los agravios, resulta pertinente señalar en primer lugar, qué fue lo que la parte actora denunció y, en segundo, que acciones de investigación preliminares desplegó la responsable, por último, cuáles fueron los argumentos que la Comisión tomó en consideración para decretar el desechamiento del procedimiento sancionador.

- **Queja de la parte actora**

Sustancialmente, la parte actora al presentar la queja de nueve de mayo del año en curso manifestó lo siguiente:



- Presentó queja por actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles a [REDACTED], entonces Alcalde en Benito Juárez, así como al Frente Cívico Chilango o Frente Cívico Nacional, derivado de la pinta de diversas bardas en la demarcación Iztapalapa.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Diligencias preliminares de investigación.**

De las diligencias de investigación realizadas por la responsable, se tiene lo siguiente:

- **Prevención.** Ante la omisión de la parte actora de precisar lo relativo a “... *los hechos denunciados consistentes en la distribución de artículos promocionales prohibidos...*”, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local instruyó prevenir a la promovente que realizara una narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que denuncia y que aportara los elementos de prueba correspondientes.

No obstante, a lo anterior no se recibió ningún escrito de desahogo de prevención por parte de la promovente.

Además, con la finalidad de confirmar que, efectivamente no se había presentado ningún escrito en respuesta a la prevención, se realizó un requerimiento al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes del Instituto a través del oficio IECM-SE/QJ/631/2023, por lo que, en respuesta a ello, mediante oficio IECM/SE/DOP/084/2023, señaló que **no** se encontró

registro de algún escrito presentado ante dicha Oficialía por la promovente.

- **Requerimiento a Oficialía Electoral.** Mediante oficio IECM/SE/QJ/594/2023 se requirió a Oficialía Electoral para que verificara y certificara la existencia de las ubicaciones señaladas en el escrito de queja de la promovente.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante oficio IECM/SE-OE/055/2023, se remitió copia certificada del acta identificada con el número de solicitud IECM/SEOE/S-088/2023, que dio cuenta de la diligencia realizada, en la que se hizo constar esencialmente la existencia de cuarenta y cuatro pintas de bardas en la alcaldía Iztapalapa.

- **Acta circunstanciada.** por la cual se verificó información relacionada con “Frente Cívico Nacional”, en la que, derivado de la inspección a diversos enlaces se encontró la descripción consistente en: *“Somos mexicanas y mexicanos organizados, profesionistas, obreros, campesinos, transportistas, empresarios, estudiantes, trabajadores informales, ecologistas, científicos, trabajadores domésticos, políticos, que nos caracteriza la pluralidad social, económica y política de México”*.

- **Acta circunstanciada.** Mediante la cual se verificó la relación que guarda el denunciado, entonces titular de la Alcaldía Benito Juárez con el “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”. Concluyendo que *“derivado de diversas imágenes, la Alcaldía Benito Juárez no tiene registro de las misma, por lo*



*que no se pudo constatar que exista una relación directa entre ambos”.*

- **Consideraciones del acuerdo controvertido.**

Por su parte, la Comisión responsable, después de realizar diversas diligencias preliminares, al emitir el acuerdo controvertido manifestó en esencia lo siguiente:

- 1. Omisión de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto al señalamiento de la distribución de artículos promocionales prohibidos.**

Se advirtió que la promovente señaló en su escrito de queja lo siguiente *“...Toda vez que los hechos denunciados consistentes en la distribución de artículos promocionales prohibidos...”*.

Al respecto, se formuló una prevención a la promovente, a efecto de que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportara los medios de prueba que generaran indicios sobre la realización de dichos actos, **sin que la misma desahogara la prevención que le fue formulada respecto a los hechos antes referidos.**

En razón de lo anterior, toda vez que se previno a la promovente a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y aportara los medios de prueba sobre la existencia de la supuesta difusión señalada, y al no dar contestación a la prevención formulada, se hizo efectivo el

apercibimiento correspondiente y, en consecuencia, se desechó, en términos de lo previsto en los artículos 17, fracción V y VI del Reglamento, por lo que se refiere a los hechos relacionados con la citada prevención.

En consecuencia, ante la omisión de la parte promovente de atender la prevención, esta autoridad carece de indicios sobre existencia de las denunciadas.

De ahí, que lo conducente es **desechar** los hechos relacionados con la conducta denunciada por la promovente, en lo concerniente a la distribución de artículos promocionales prohibidos, señalada en el presente apartado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción IV, inciso a) del Reglamento; y, en consecuencia, esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO** de la **QUEJA** en contra de los probables responsables.

## **2. Bardas no localizadas.**

Dentro de las actuaciones previas, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto, a efecto de que se constituyera en los domicilios señalados por la promovente a efecto de verificar la propaganda electoral consistente en pinta de bardas, lo cual se cumplimentó a través del acta correspondiente, en la que se hizo constar que **no se localizaron tres de las cuarenta y cuatro pintas de bardas denunciadas.**

Consecuentemente, al no haber sido constatadas tres bardas denunciadas, la autoridad responsable determinó carecer de



elementos suficientes que generen al menos indicios sobre la existencia de la citada propaganda por lo que desechó la queja respecto de esas bardas.

### **3. Responsabilidad atribuible a “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”.**

Por lo que hace a la relación o simpatía entre el denunciado y el “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”, derivado de las actas circunstanciadas levantadas por personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la autoridad responsable concluyó que se actualizaba la causal de desechamiento relativa a que las pretensiones no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, ya que, quienes pueden vulnerar el artículo 134 de la Constitución son servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, y no así, el caso del “Frente Cívico Chilango” o “Frente Cívico Nacional”.

### **4. Distribución de artículos promocionales prohibidos.**

La parte promovente denunció la distribución de artículos promocionales prohibidos y difusión de propaganda genérica las cuales constituyen actos anticipados de campaña, lo cuales, a su juicio vulneran la equidad en la contienda del próximo proceso electoral 2023-2024, conculcando además, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Al respecto, la responsable argumentó que la normativa establece que al interior y exterior de las oficinas, edificios y

locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y los poderes públicos no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a algún candidato o Partido Político, aún después de concluido el proceso electoral.

Por tanto, de las pruebas aportadas y recabadas, así como de un análisis a los hechos materia de denuncia la autoridad responsable no advirtió la distribución de artículos promocionales prohibidos, por lo que determinó que la conducta denunciada no se encuentra regulada en la normativa que prevé ese Instituto, pues va encaminada a propaganda relacionada con una contienda electoral, lo que en el caso no acontece.

#### **5. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**

La promovente denunció que con la supuesta pinta en bardas por parte del probable responsable, en donde presuntamente promociona su imagen y nombre ante la ciudadanía, se actualizan las infracciones consistentes en **promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos**.

De los elementos aportados por la promovente, y de las diligencias realizadas, la autoridad responsable no advirtió la probable infracción a la normativa electoral consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuible al entonces Alcalde en la demarcación Benito Juárez, ya que con la sola existencia de las pintas en las bardas



constatadas, no se puede concluir que se esté llevando a cabo un uso indebido de recursos públicos o una promoción personalizada.

Así, pues la responsable consideró que para determinar el inicio o no de un procedimiento, de conformidad con el artículo 10 del reglamento de Quejas, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que en el caso, de las pruebas aportadas por la promovente y las generadas en la investigación no es posible advertir indicios mínimos que hagan suponer que el probable responsable, en principio su autoría, así como que dicho servidor público haya destinado recursos públicos en la elaboración y confección de las pintas en barda.

En consecuencia, la autoridad responsable desechó la queja toda vez que, a su consideración, la denunciante aportó las imágenes de la propaganda; sin embargo, no se desprenden elementos que hicieron presumir una violación a la normativa de la materia.

## **6. Actos anticipados de campaña**

De un análisis preliminar y sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de las pintas en barda constatadas por la Oficialía Electoral.

De ahí que, la responsable consideró que se no tienen elementos suficientes para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador por presuntamente promocionarse anticipadamente con fines electorales.

### **7. Medidas cautelares.**

La autoridad responsable determinó improcedentes las medidas cautelares, toda vez que, para el análisis de la adopción de una medida cautelar, debe tomarse en cuenta de manera preliminar el grado de afectación que la providencia precautoria, lo que en el caso no puede realizarse, al no constatarse la existencia de elementos indiciarios que hagan presumible la existencia de las conductas denunciadas, resultando con ello, innecesario el estudio de la solicitud de la medida cautelar respectiva.

Ahora bien, una vez plasmado el contexto que rodea el asunto que nos ocupa, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los motivos de disenso a la luz de los hechos que rodean el asunto.

Previo al estudio de estos, es importante resaltar que la parte actora, no controvertió lo relativo a las tres bardas que no fueron localizadas, así como la supuesta distribución de artículos promocionales, por lo que el estudio de los agravios se centrará únicamente en lo relativo a las bardas constatadas.

Como se precisó anteriormente, la parte actora aduce falta de exhaustividad en el pronunciamiento de la Comisión



responsable, ya que del contenido de las pintas de bardas se observan frases hacia un futuro en el cual el denunciado podría mejorar determinadas problemáticas que se pueden presentar en la Ciudad de México, como son la economía, el metro, la falta de agua, entre otras, denotando un evidente posicionamiento político frente al electorado, circunstancia que genera indicio suficiente para iniciar el procedimiento.

Derivado de lo anterior, aduce que el acto controvertido no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **fundado** el agravio de la parte actora en atención a lo siguiente:

De la lectura del acuerdo controvertido se desprende que la Comisión responsable por cuanto hace a la conducta relativa a supuestos actos anticipados de campaña únicamente precisó que de un análisis preliminar y sin entrar al fondo del asunto, no se desprende alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote algún propósito, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En ese sentido, consideró que se no tienen elementos suficientes para que se inicie un procedimiento administrativo sancionador contra del probable responsable [REDACTED], entonces Alcalde en la demarcación Benito Juárez, por presuntamente promocionarse anticipadamente con fines electorales.

Por su parte, en cuanto a la conducta consistente en la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, la responsable sustentó el desechamiento de las pruebas aportadas por la promovente y las generadas en la investigación preliminar por esta autoridad electoral, no es posible advertir indicios mínimos que hagan suponer que el probable responsable, en principio su autoría, así como que dicho servidor público haya destinado recursos públicos en la elaboración y confección de las pintas en barda.

En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional, el actuar de la Comisión de Quejas es indebido, ya que no fundó y motivó debidamente el acuerdo controvertido, toda vez que, no fue exhaustiva y diligente para llevar a cabo las investigaciones preliminares para allegarse de elementos para corroborar los indicios señalados por la parte promovente, para que posteriormente determinara si dichos indicios eran suficientes para llevar a cabo la admisión y desahogo del procedimiento especial sancionador respectivo.

Si bien el Instituto Electoral llevó a cabo algunas diligencias preliminares, las mismas no son suficientes para sustentar la conclusión a la que arribó, esto es, no emitió requerimientos o actuación para allegarse de elementos necesarios.

Al respecto, de conformidad el artículo 8, inciso c), fracción III, del Reglamento de Quejas del Instituto local, la Secretaría Ejecutiva debe instruir a la Dirección Ejecutiva para realizar diligencias de forma previa al inicio del procedimiento o para su sustanciación.



Por su parte, el artículo 25, fracción IV, de dicho ordenamiento, prevé el desechamiento cuando las pruebas aportadas por la persona promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

- a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados, o;
- b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable.

En ese orden, la Secretaría Ejecutiva como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente.

De igual manera, tiene facultades para desechar las quejas presentadas para iniciar un procedimiento especial sancionador, siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas previamente.

En ese sentido, antes de admitir una queja, desahogar el procedimiento sancionador correspondiente, debe efectuar un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, a efecto de determinar si lo que alega la denunciante puede constituir una violación a la normativa en materia electoral.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 45/2016, de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.<sup>16</sup>

Entonces, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, para determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo que requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

Es decir, el propio Instituto tiene atribuciones para analizar de forma preliminar los hechos denunciados e identificar las pruebas aportadas por la persona denunciante, así como de ordenar incluso diligencias preliminares, para determinar si se configura o no, una posible violación a la normativa electoral que permita admitir o desechar la queja. Ello implica una valoración inicial de la conducta y los sujetos denunciados, así como las circunstancias alegadas y los elementos probatorios aportados.

De ahí que la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, **existan suficientes elementos para**

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.



**avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado;** es decir, sólo en ese caso la autoridad competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar de forma minuciosa y exhaustiva las pruebas recabadas, con la finalidad de estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada y la responsabilidad de los sujetos y, en su caso, la propia autoridad competente fijar la sanción correspondiente.

En el caso, se considera que la autoridad responsable no llevó a cabo las diligencias de investigación preliminares suficientes e idóneas para haber desestimado, de plano, la posible comisión de conductas infractoras a la normativa electoral, vinculadas con la autoría de las pintas y su contenido.

Se arriba a tal conclusión en atención a que de constancias que obran en el expediente, no es posible advertir requerimiento o diligencia tendente a recabar los elementos suficientes para sustentar su determinación, pues como se ha dicho, la responsable determinó que no es posible acreditar la autoría, sin embargo, ninguno de las diligencias preliminares se encuentra encaminada a revisar dicha cuestión.

Ello porque las diligencias llevadas a cabo no son correspondientes con la queja denunciada, ya que no se advierte actuación alguna para revisar la autoría y contenido al ser este el sustento para determinar su desechamiento.

Es decir, las investigaciones preliminares no son correspondientes con la conclusión a la que arribó, por lo que

los razonamientos vertidos en el acuerdo impugnado no tienen un sustento jurídico y, por tanto, se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por lo anterior, se considera que la Secretaría Ejecutiva no ordenó diligencias preliminares exhaustivas e idóneas para constatar si, resultaban suficientes los elementos para determinar el desechamiento de la queja en cuestión.

En términos de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad en el desarrollo de su investigación y resolvió sin contar con todos los elementos necesarios para determinar si, en el caso, los hechos denunciados podían constituir alguna falta en materia de propaganda político electoral, lo que trae como consecuencia, que el mismo se encuentre indebidamente fundado y motivado.

Por ende, no es conforme a Derecho que la responsable asuma una determinación de desechar la queja que le fue presentada, cuando la investigación preliminar tiene evidentes deficiencias en la sustanciación previa.

De ahí que este órgano jurisdiccional estime **revocar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido, para el efecto de que la responsable **lleve a cabo las diligencias preliminares que estime pertinentes**, para allegarse de elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda, una vez hecho lo anterior, emita un acuerdo **debidamente fundado y motivado**.



Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-QNA/061/2023, en términos y para los efectos razonados en la parte considerativa correspondiente.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la

Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de



conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”